

RECS/6-1

VI

RECOMENDACIÓN N.º 5

relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 MHz) ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que hay una necesidad urgente de reducir la congestión existente en la banda 7 del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) que aprovechando los últimos progresos de la técnica de telecomunicación, especialmente de la desarrollada en la utilización de las bandas 8 y siguientes, el empleo de los cables coaxiales, etc., es posible contribuir a esta reducción;
- c) que la utilización de medios técnicos modernos y perfeccionados, en sustitución de los actuales, conduciría a gastos considerables, mientras que sería menos oneroso continuar utilizando las frecuencias de la banda 7, y que, por consiguiente, para la implantación de dichos medios ciertas administraciones podrían encontrar más dificultades que otras que se hallan en situación más favorable;

recomienda

1. que todas las administraciones tomen las medidas necesarias para reducir la congestión existente en la banda 7, adoptando las nuevas técnicas, en la medida de lo posible;
2. que a las organizaciones internacionales que prestan asistencia, se les ruegue concedan especial atención al suministro de equipos apropiados a las administraciones que no puedan obtenerlos debido a dificultades económicas, con objeto de que al sustituir los actuales por los modernos contribuyan así a una mayor economía en la utilización de la banda 7.

XH

RECOMENDACIÓN N.º 6

relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial ²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

recomienda

a todas las administraciones, que se esfuercen especialmente por cooperar con los países que necesitan una asistencia especial facilitándoles datos de comprobación técnica y cuanta asistencia pueda ayudarles para obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos;

invita a la IFRB

a facilitar a las administraciones de los países que necesitan una asistencia especial, las informaciones y datos técnicos necesarios, incluyendo explicaciones detalladas sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones, que les permitan elegir y obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para la explotación de sus servicios.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 10 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

² Reemplaza la Recomendación N.º 35 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

(Continuar.)

MINISTERIO DE DEFENSA

14296 ORDEN 34/1987, de 16 de junio, por la que se regula la autorización para vestir de paisano.

El artículo 295 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre; el artículo 470 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 334 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, regulan la autorización a los militares profesionales y de complemento para vestir de paisano fuera de los actos de servicio y determinan que los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y horas de paseo.

Se hace preciso, por lo tanto, concretar esta última autorización y regular las medidas complementarias necesarias,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los militares que, en cualquiera de las formas de prestación de servicio militar, se encuentren en la situación de

actividad o servicio en filas, podrán vestir de paisano, fuera de buques, bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares, durante los permisos y horas de paseo. Los Comandantes Jefes de los mismos podrán limitar la autorización para vestir de paisano en horas de paseo, cuando circunstancias excepcionales aconsejen.

Art. 2.º Los alumnos de las Academias y Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales podrán vestir de paisano durante los permisos. Durante las horas de paseo se atenderá a lo establecido en el régimen interno de los Centros, en función de la formación en la que se encuentren los alumnos, ubicación de Academia o Escuela y demás circunstancias que concurren.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en la presente Orden, militares citados en los artículos 1.º y 2.º podrán entrar y salir de las bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares, como de los buques cuyas condiciones de habitabilidad lo permitan, vistiendo de paisano. Los respectivos mandos dictarán instrucciones necesarias sobre identificación para controlar acceso y salida.

Madrid, 16 de junio de 1987.

SERRA I SERR